



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD-
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARIO DE JESUS HERRERA ZULUAGA
VINCULADO	PORVENIR SA
RADICADO	05001-33-33-003-2020 00175 00
ASUNTO	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de la fecha, el Juzgado dispuso **ADMITIR** la demanda que promueve la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- en contra del señor MARIO DE JESUS HERRERA ZULUAGA, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y también vincular a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA.

Se ordenó notificar personalmente al Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso; al demandado y la entidad vinculada también se ordenó su notificación personal conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Adicionalmente, la parte actora solicita **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL** del acto administrativo demandado, solicitud que se encuentra sustentada como se aprecia en el Documento número 1 páginas 19 a 21 del expediente electrónico.

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -,

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”.

Entre las medidas cautelares que el juez o magistrado ponente puede decretar se encuentra la de “**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**” (numeral 3º del artículo 230 ibídem), que es la que se solicita en el caso de la referencia.

Para resolver sobre la adopción de la medida cautelar, se adoptará el trámite señalado en el artículo 233 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

1. ADMITIR la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** que presenta la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** mediante apoderado judicial, en el proceso de la referencia.

2. ORDENAR CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar para que el demandado y la entidad vinculada se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de **cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.
4. La decisión se proferirá por escrito dentro de los **diez (10) días** siguientes al vencimiento del término de que dispone las partes para pronunciarse sobre la medida.
5. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez ,

SS

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CERTIFICO: Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. Medellín, <u>7 DE DICIEMBRE DE 2020</u>. Fijado a las 8 a.m. BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURTH Secretaria
